

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1801/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tala

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...previene de manera dolosa la solicitud de información, sin advertir que, desde la misma establece que la información requerida corresponde a los sindicatos que se encuentran registrados en la fuente de trabajo que constituye el Ayuntamiento de Tala, Jalisco; por lo que resulta ocioso precisar el nombre de dichas organizaciones...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Prevención**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada con características accesibles para cualquier persona o en su defecto señale a que organización sindical corresponde cada una de las denominaciones señaladas en el anexo que fue entregado en su informe de ley, en caso de que la información correspondiente al periodo del 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1801/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1801/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 07088221.

2. Prevención. El día 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el sujeto obligado emitió y notificó **PREVENCIÓN** a la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la **prevención** del sujeto obligado el día 26 veintiséis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06125.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1801/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1801/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1220/2021**, el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 14 catorce del mismo mes y año, la parte recurrente remitió vía electrónica manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	23/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	24/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/agosto/2021
Concluye término para interposición:	14/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 07088221
- c) Copia simple de oficio de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por la Titular de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio DOI/429/2021 con anexo, suscrito por Director de Desarrollo Organizacional del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito a éste sujeto obligado rinda informe y que se adjunte el soporte documental correspondiente relativa a la siguiente información:

Que el sujeto obligado entregue de manera mensual el registro de la cantidad de agremiados de cada sindicato desde el 1 de octubre del 2018 hasta el día que se entregue la información, en el cual se establezca de manera segmentada, las altas y bajas de manera mensual. ...”sic

En ese sentido, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado emitió acuerdo de **PREVENCIÓN**, de la cual se desprende de la parte medular lo siguiente:

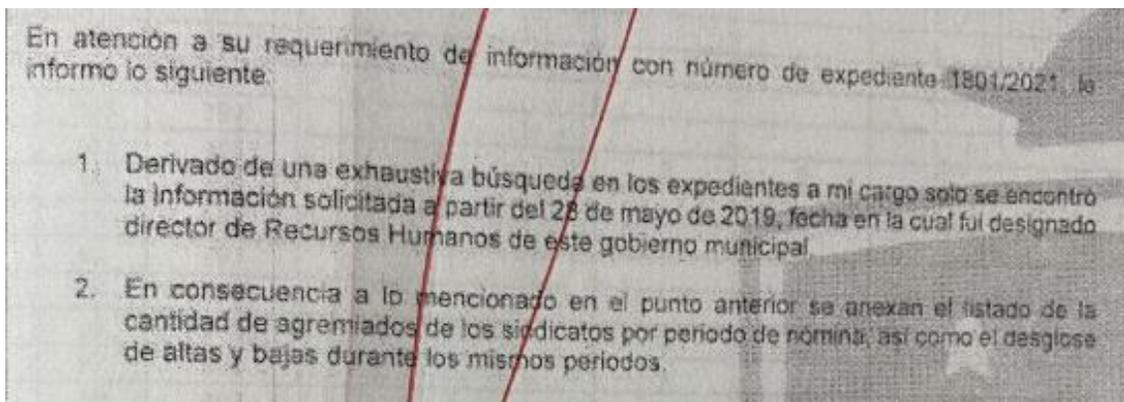
De esta manera y con la finalidad de no perjudicar su derecho de Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia lo previene conforme a lo siguiente:

Por ello mismo dígame al ciudadano que mencione el nombre de los sindicatos del cual desea obtener información, ya que esta unidad de transparencia no puede ni debe facilitar información con base a la presunción del ciudadano respecto a un ente administrativo. En virtud de no señalar el nombre de los mismos.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...previene de manera dolosa la solicitud de información, sin advertir que, desde la misma establece que la información requerida corresponde a los sindicatos que se encuentran registrados en la fuente de trabajo que constituye el Ayuntamiento de Tala, Jalisco; por lo que resulta ocioso precisar el nombre de dichas organizaciones...”sic

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado informó lo siguiente:



Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...1.- En cuanto al informe presentado por el Sujeto Obligado con fecha 8 de septiembre de 2021, la información entregada no satisface la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, toda vez que la información entregada no corresponde a la totalidad requerida en cuanto al periodo constitucional de la presente administración, y que en su escrito de respuesta por parte del titular de la Dirección de Desarrollo Organizacional admite, sin mediar mayor justificación y dejando sin certeza de la conclusión de mi solicitud; ello sin mencionar también, que no se fundamenta ni motiva la razón de la inexistencia de la información.

2.- Por otra parte, del mencionado informe no se puede establecer una distinción en cuanto a la información desglosada por cada uno de los sindicatos registrados ante la fuente de trabajo, que en este caso es el Sujeto Obligado; ni tampoco se observa en el informe el soporte documental solicitado...”sic

Visto todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la prevención emitida y notificada por el sujeto obligado, se desprende que resultaba innecesario tal procedimiento, ya que de la solicitud de información se

advierte que se requiere la información de cada uno de los sindicatos, es decir, de **todos** los sindicatos que tenga registrados la autoridad recurrida, por lo tanto, la prevención emitida por el sujeto obligado no tenía razón de ser.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado remitió información correspondiente del periodo de la quincena 10 diez del año 2019 dos mil diecinueve a la quincena 16 dieciséis de 2021 dos mil veintiuno.

Consecuencia de lo anterior, se exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se abstenga de emitir y notificar prevención que resulten innecesarias, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se acompaña la razón; en cuanto al punto 1 uno de las mismas, si bien es cierto, el Director de Desarrollo Organizacional del sujeto obligado informó que solo se encontró información del periodo del 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve a la fecha, no manifestó en que supuesto del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra la inexistencia de la información correspondiente al 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que toca al punto 2 dos de las manifestaciones, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la información entregada por el sujeto obligado, no es posible identificar a que organización sindical corresponde la información entregada, ya que solo se identifican como Sindicato1 y sindicatoind; por lo que, el recurrente al no conocer las denominaciones otorgadas por el sujeto obligado a las organizaciones sindicales de forma interna o administrativa, se encuentra imposibilitado para interpretar la información que le fue entregada, situación que se acredita con la impresión de pantalla que se inserta:

EJERCICIO	PERIODO	AGREMIADOS			BAJAS		REINGRESOS		ALTAS	
		SINDICATO1	SIND INDEP	TOTAL SIND	SIND 1	SIND INDEP	SIND 1	SIND INDEP	SIND 1	SIND INDEP
2019	10	290	109	399						
2019	11	288	109	397	3				1	
2019	12	289	109	398			1			
2019	13	291	107	398						
2019	14	290	106	396	1	1				
2019	15	292	105	397					1	
2019	16	293	104	397		1				1
2019	17	294	104	398						

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Directo de Transparencia y Buenas Prácticas, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada con características accesibles para cualquier persona o en su defecto señale a que organización sindical corresponde cada una de las denominaciones señaladas en el anexo que fue entregado en su informe de ley, en caso de que la información correspondiente al periodo del 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada con características accesibles para cualquier persona o en su defecto señale a que organización sindical corresponde cada una de las denominaciones señaladas en el anexo que fue entregado en su informe de ley, en caso de que la información correspondiente al periodo del 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1801/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG